



**GOBIERNO
REGIONAL PIURA**

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Piura,

26 JUL 2025

INFORME N° 11-2025/GRP-100030-LERC

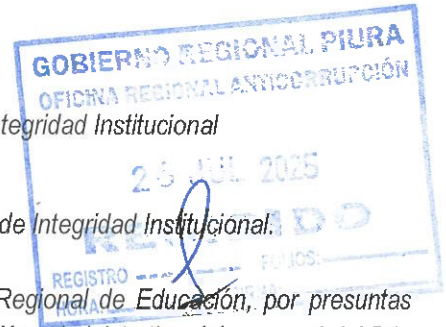
A : Sr. **ERNESTO CORNEJO ALCARAZ**
Jefe de la Oficina Regional Anticorrupción / Oficina de Integridad Institucional

DE : Sra. **LEIDY ELIZABETH ROJAS CASIANO**
Abogada de la Oficina Regional Anticorrupción / Oficina de Integridad Institucional.

ASUNTO : Evaluación de denuncia anónima contra la Dirección Regional de Educación, por presuntas irregularidades en el concurso público para la contratación administrativa del personal del D.L. 276 para la sede administrativa de la DRE PIURA para el año lectivo 2025.

REF. :

a) Denuncia con código jqocmond	12.04.25
b) Memorando N° 118-2025/GRP-100030	04.04.25
c) Memorando N° 177-2025/GRP-100030	27.05.25
d) Acta de Diligencia para recabar información	02.06.25



Tengo a bien dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y remitir el informe sobre el asunto y documentos de la referencia, señalando lo siguiente:

I. BASE LEGAL:

- 1.1. Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, y son de aplicación a los servidores y ex servidores públicos de los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057 (CAS).
- 1.2. Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público
- 1.3. Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
- 1.4. Decreto Legislativo N° 1327- Decreto Legislativo que establece medidas de protección para el denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe.
- 1.5. Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público
- 1.6. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
- 1.7. Ordenanza Regional N° 512-2024/GRP-CR "Ordenanza Regional que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Piura".

II. ANTECEDENTES:

2.1. Que, mediante Denuncia signada con código jqocmond, de fecha 12 de marzo de 2025, un denunciante anónimo, presentó su denuncia, indicando lo siguiente: "Que en el Concurso Público la Contratación administrativa de personal del DL N°276 para la Sede Administrativa de la DRE Piura, para el año lectivo 2025", (para 13 plazas), proceso al cual me presenté como postulante a la plaza del Grupo Profesional de Especialista Administrativo II de Recursos Humanos, cumpliendo con los requisitos y especificaciones establecidas en la RVM N°287-2019- MINEDU, base legal de dicho proceso de contratación. Que, con fecha 27 de febrero de 2025, presenté mi reclamo contra el cuadro preliminar de méritos, en la que hice la observación de que según el Anexo 01 de la RVM N°287-2029-MINEDU, señala que el aspirante a una plaza profesional deberá presentar colegiatura y habilidad profesional, siendo la plaza de Especialista Administrativo II de Recursos Humanos (Profesional Titulado) y habiendo realizado la consulta al Colegio de Economistas, el Sr. CHINININ CHINCHAY RICHARD GUSTAVO (postulante al mismo puesto de Especialista Administrativo II) no se encuentra colegiado ni habilitado. Ante ello, el Comité de contratación absuelve el reclamo en la Publicación de Absolución de reclamos, con fecha 28 de febrero de 2025: Sin embargo, la comisión de contratación del DL N°276 de la DRE Piura, está pasando por alto que el señor Chininin Chinchay ha presentado documentos de capacitaciones inválidas."

2.2. La presente evaluación se hace en el marco de lo previsto en el literal i) del artículo 59° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Piura¹ y el numeral 4), del 2.1) del Artículo 2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1327 que establece medidas de protección al denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe.

III. ANÁLISIS:

2.3. Antes de iniciar con la evaluación es necesario señalar que la denuncia fue formulada de forma anónima a través de la Plataforma Digital Única de Denuncias del Ciudadano administrada por la Secretaría de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, con fecha 12 de marzo de 2025, siendo que el denunciante alega presuntas irregularidades en el Concurso Público la Contratación administrativa de personal del DL N°276 para la Sede Administrativa de la DRE Piura, para el año lectivo 2025", (para 13 plazas), pues según alega, se ha incurrido en las siguientes irregularidades:

A) Que, con fecha 27 de febrero de 2025, presenté mi reclamo contra el cuadro preliminar de méritos, en la que hice la observación de que según el Anexo 01 de la RVM N°287-2029-MINEDU, señala que el aspirante a una plaza profesional deberá presentar colegiatura y habilidad profesional, siendo la plaza de Especialista Administrativo II de Recursos Humanos (Profesional Titulado) y habiendo realizado la consulta al Colegio de Economistas, el Sr. CHINININ CHINCHAY RICHARD GUSTAVO (postulante al mismo puesto de Especialista Administrativo II) no se encuentra colegiado ni habilitado.

¹ Ordenanza Regional N° 512-2024/GRP-CR

B) Ante ello, el Comité de contratación absuelve el reclamo en la Publicación de Absolución de reclamos, con fecha 28 de febrero de 2025. Sin embargo, la comisión de contratación del DL N°276 de la DRE Piura, está pasando por alto lo siguiente:

-Numeral 5.2.2.1 inciso d) y el Anexo 1 de la Resolución Viceministerial N°287-2019-MINEDU.

-ORDENANZA REGIONAL N° 273-2013/GRP-CR.

- El Título Profesional del Sr. CHINININ CHINCHAY RICHARD GUSTAVO no se encuentra validado por la SUNEDU, adjunto captura de fecha 28-02-2024, en la que se observa que en el portal web de SUNEDU-Registro de Grados y Títulos no se encuentra información del Grado y Título del Sr. CHINININ, considerándose que la fecha de postulación al Proceso de contratación se realizó el día 21-02-2024 y el Comité de contratación evaluó expedientes y absolvió reclamos hasta el día 27-02-2024, obviando la acción de verificar la formación académica de los postulantes.

- Según el OFICIO N°0152-2025-OEA/R de fecha 07 de marzo de 2025, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO ad-vierte QUE NUEVE (09) CERTIFICADOS DE CAPACITACIÓN DEL SR. CHINININ CHINCHAY RICHARD GUSTAVO, NO CUENTAN CON AUTORIZACIÓN CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO GENERAL DE EVENTOS ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO, por lo tanto, los actos administrativos y los certificados de capacitación no tienen validez ni efecto legal alguno.

Los certificados presentados por el Sr. CHINININ CHINCHAY RICHARD GUSTAVO y GUIDO ROBERPIERRE CALLE SALAZAR, consignan que cuentan con la autorización o aprobación de la Resolución Directoral N°1026-2021-EPG-UNT, sin embargo, SEGÚN LA RESOLUCIÓN RECTORAL N°0716-2022/UNT DE FECHA 27- 05-2022 SE DECLARÓ NULA DE OFICIO A LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°1026-2021-EPG-UNT DE FECHA 09/08/2021, ENTRE OTRAS.

C) Por último, agrega que con HRC N°7980 presentó recurso de apelación contra la respuesta al reclamo y cuadro final de méritos y con HRC N°8852 solicitó la nulidad de los actos administrativos que adjudican al SR. CHINININ, por cuanto ha presentado documentos de capacitaciones inválidas.

3.1. En este sentido, respecto a las presuntas irregularidades denunciadas de forma anónima, se tiene que, en el marco del régimen disciplinario de la Ley de Servicio Civil, cuando se disponga el deslinde de responsabilidades (en mérito a una denuncia, reporte o informe de control) por la comisión de una presunta falta disciplinaria, corresponderá a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios realizar las respectivas investigaciones a efectos de determinar la tipificación de la presunta falta e identificación de los funcionarios o servidores públicos involucrados, según corresponda; para lo cual deberá garantizarse la observancia de los principios del procedimiento administrativo sancionador.

3.2. Siendo ello así, esta Oficina Regional Anticorrupción / Oficina de Integridad Institucional del Gobierno Regional de Piura, ejerce su competencia en el marco de las denuncias respecto de actos de corrupción, siendo una de sus funciones, según el ROF de la entidad: **“Recibir, evaluar y derivar las denuncias que sobre supuestos actos de corrupción se reciban a través de los mecanismos habilitados por la entidad, asegurando la reserva de información cuando corresponda; asimismo, realiza el**

seguimiento y sistematización de la información relativa a la atención de denuncias"; y conforme lo previsto en el Reglamento del Decreto Legislativo 1327: **"Trasladar la denuncia y los documentos que la sustentan a la Secretaría Técnica encargada de pre-calificar las presuntas faltas disciplinarias de la entidad o quien ejerza dicha función conforme a la normativa correspondiente, al Órgano de Control Institucional o al Procurador Público, de ameritarlo"**.

3.3. En mérito a lo esbozado en el párrafo precedente y respetuosos del debido proceso, esta Oficina Regional Anticorrupción/Oficina de Integridad Institucional, en cumplimiento a lo estipulado por la normativa vigente, procedió a evaluar la presente denuncia, así como solicitar mayor información a través del Memorando N° 118-2025/GRP-100030 de fecha 04 de abril de 2025, al Director Regional de Educación sobre los hechos materia de denuncia, asimismo mediante Memorando N°179-2025/GRP-100030 de fecha 27 de mayo de 2025, se solicita brindar las facilidades para recabar la información consistente en toda la documentación generada desde el inicio hasta el final del concurso público contratación del DL N°276 de la DRE Piura.

3.4. Es así que, con fecha 02 de junio de 2025, la suscrita, Abog. Leidy Elizabeth Rojas Casiano, se constituyó a las instalaciones de la DREP Piura, para llevar a cabo la diligencia para recabar información, entrevistándose con el administrador Lic. Miguel Ángel Dávila Rojas y el abogado de la Oficina de Recursos Humanos, Dr. Arnold Miguel Nunjar López, quienes proporcionaron la información requerida, consistente en: el informe N°128-A-2025-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM ADM.RR.HH. de fecha 17 de marzo de 2025, en el cual nos informan sobre el estado situacional del proceso de contratación N°276.

3.5. Asimismo, se nos remitió la Resolución Directoral N°008131-2025, con fecha 11 de junio de 2025, que resuelve declarar la Nulidad del proceso de contratación de personal administrativo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276 de la sede administrativa de la Dirección Regional de Educación de Piura para el año 2025, por haberse transgredido la norma que regula el proceso de contratación de personal administrativo.

3.6. Con relación a este tema, SERVIR ha emitido opinión mediante el Informe Técnico N° 0001772020-SERVIR-GPGSC1² en el cual se desarrolla lo siguiente: 2.8 2.9 [...] tratándose de una persona que antes de adquirir la condición de servidor no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 7°2 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en los documentos de gestión de la entidad y señalados en las bases del concurso, ello es causal que autoriza la declaración de la nulidad del acto emitido en virtud del proceso de convocatoria por el cual dicha persona ingresó a laborar en la entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 9° de la referida Ley:

² Disponible en www.servir.gob.pe

"Artículo 9.- Incumplimiento de las normas de acceso:

La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita."

3.7. De igual modo, en el régimen de Contratación Administrativa de Servicios - CAS del Decreto Legislativo N° 1057, es nulo el acto cuando se haya vulnerado lo dispuesto por el artículo 4° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el D.S. N° 065-2011-PCM3, en el que se señalan los impedimentos para contratar personal bajo dicho régimen

3.8. Es así que, con los documentales obrantes en el presente caso, se tiene que, del informe N°128-A-2025-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM ADM.RR.HH. de fecha 17 de marzo de 2025, se desprende que:

- a) Se otorgaron facultades como presidenta del Comité de contratación del personal bajo el Decreto Legislativo N°276 de la Dirección Regional de Educación, mediante Resolución Directoral Regional N°11818 de fecha 28 de noviembre de 2024, a la C.P.C. Cecilia Isabel Galan Ruiz como Directora del Sistema Administrativo II de la Oficina de Planeamiento y Desarrollo Institucional de la sede Regional de Educación, corresponde a dicha servidora suscribir el informe final de actividades llevadas a cabo a lo largo del desarrollo de dicho concurso, toda vez que su designación como presidenta ha sido otorgada en su condición de Directora de OPDI, independientemente de la modificación de otros miembros debido al cambio de responsabilidades.
- b) Que ante la necesidad de culminar el proceso, lo cual generó preocupación tanto los participantes como a quienes resultaron ganadores, correspondía expedir y suscribir el informe final que contenga los resultados y diligencias debidamente suscritas, así como se ha solicitado la nulidad del acto administrativo mediante el cual se adjudica a un ganador de la plaza de especialista administrativo II de recursos humanos y la Resolución Directoral de su contrato, sin embargo, no ha sido posible pues no se ha remitido informe alguno, ni actas de adjudicación suscritas y tampoco los expedientes ni antecedentes que comprenden a dicho proceso, lo único que se ha recepcionado es un Oficio que informa la situación del proceso en el que la presidenta del comité de contratación C.P.C. Cecilia Isabel Galan Ruiz, manifiesta que no puede firmar el informe final del proceso de selección, toda vez que no ha participado del desarrollo del mismo y no puede validar ni dar fe de los resultados obtenidos.

3.9. Que, la Resolución Directoral N°008131-2025, de fecha 11 de junio de 2025, indica:

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD del Proceso de Contratación de Personal Administrativo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276 de la sede administrativa de la Dirección Regional de Educación de Piura para el año 2025, por haberse transgredido la "Norma que regula el proceso de contratación de personal administrativo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, en las sedes administrativas de las direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local, Instituciones Educativas, Institutos y Escuelas de Educación Superior Públicos" aprobada por Resolución Viceministerial N° 287-2019-MINEDU, así como el Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-PCM.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el Proceso de Contratación de Personal Administrativo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, de la sede administrativa de la Dirección Regional de Educación de Piura para el año 2025, a la Fase de Convocatoria.

ARTÍCULO TERCERO.- con relación a la solicitud de nulidad presentada por la administrada Ericka Ciulliana Torres Córdova, ESTESE a lo dispuesto en el Artículo Primero de la Presente Resolución.

3.10. Que, de la revisión de la misma, se advierte que la Nulidad fue declarada porque:

En este sentido se advierte que, no se cuenta con: i) las actas de evaluación de expedientes que permita determinar que los participantes cumplieron con los criterios de formación académica, capacitaciones, experiencia laboral requeridos; ii) el acta de entrevista de personal, iii) el acta o el oficio de absolución de reclamos suscrita por el Comité del Contratación que acredite fehacientemente que los reclamos de los participantes fueron atendidos por dicho comité. Asimismo, se aprecia del contenido de las copias de las actas de adjudicación adjuntas al Oficio N° 203-2025/GOB.REG.PIURA-DREP-OPDI que estas no se encuentra suscrita por todos los miembros del Comité de Contratación (solo dos de los cuatro miembros suscriben las mismas); tampoco se cuenta con el Informe final del proceso de evaluación (el cual debió ser emitido el 4 de marzo de 2025, según el cronograma del proceso del contratación), ni con la documentación generada durante el mismo para la emisión de la resolución que aprueba el contrato correspondiente; circunstancias que transgreden los numerales 5.2.1.7 literal a), 5.2.2.1 literales a), b) y d), 5.2.2.2 literal a), 5.2.2.3 Literales a) y b), 5.2.2.4, 5.2.2.5 literales a), b) y c) de la Norma Técnica así como lo dispuesto en el artículo 112 del TUO de la LPAG; lo que denota la existencia de irregularidades en la conducción del referido proceso de contratación, que restan validez a la publicación de los resultados finales.

3.11. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se tiene que, al haberse determinado mediante la Resolución antes mencionada, que el proceso de contratación de personal administrativo bajo el régimen laboral 276 de la sede administrativa de la Dirección Regional de Educación de Piura para el año 2025, adolece de vicios insubsanables que causan su nulidad, como es la vulneración del artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que se aplica a la Norma Técnica aprobada por Resolución de Secretaría General N° 287-2019- MINEDU, por ser de aplicación transversal a todas las entidades de la administración pública, cuando se trate de procesos de selección de contratación.

3.12. En este sentido, al haberse inobservado las normas de acceso al empleo público, el mismo que se debe realizar mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas,

todo ello en un régimen de igualdad de oportunidades, la suscrita considera que SI SE ADVIERTEN SERIAS IRREGULARIDADES QUE DENOTARÍAN PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS como lo son:

- Que no se cuentan con las actas de evaluación de expedientes que permitan determinar que los participantes cumplieron con los criterios de formación académica, capacitaciones, experiencia laboral requeridos.
- No se cuenta con el acta de entrevista personal.
- No se cuenta con el acta u oficio de absolución de reclamos.
- No se cuenta con el informe final de evaluación, ni la documentación generada durante el mismo para la resolución que aprueba el contrato correspondiente.

- 3.13. Que, estas circunstancias transgreden los numerales 5.2.1.7 literal a), b) y d), 5.2.2.2 literal a) 5.2.2.3 literales a) y b), 5.2.2.4., 5.2.2.5 literales a), b) y c) de la Norma Técnica, así como lo dispuesto en el artículo 112 del TUO de la LPAG, lo que demuestra la existencia de IRREGULARIDADES en la conducción del referido proceso de contratación, debiendo determinarse el deslinde de responsabilidades administrativas, civiles o penales que hubieren, por parte de los funcionarios integrantes del Comité de Contratación de Personal bajo el Decreto Legislativo N°276, para el periodo 2025 conformado por Resolución Directoral Regional N°002002-2025 de fecha 25 de febrero de 2025.
- 3.14. Ahora bien, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 0042019-JUS, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual **"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**. Así, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, los funcionarios que integran las entidades que de la Administración Pública solo puede hacer lo que la ley expresamente les permita.
- 3.15. Al respecto, en el marco del régimen disciplinario de la Ley de Servicio Civil, cuando se disponga el deslinde de responsabilidades (en mérito a una denuncia, reporte o informe de control) por la comisión de una presunta falta disciplinaria, corresponderá a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios realizar las respectivas investigaciones a efectos de determinar la tipificación de la presunta falta e identificación de los funcionarios o servidores públicos involucrados, según corresponda; para lo cual deberá garantizarse la observancia de los principios del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.16. Siendo ello así, esta Oficina Regional Anticorrupción / Oficina de Integridad Institucional del Gobierno Regional de Piura, ejerce su competencia en el marco de las denuncias respecto de actos de corrupción,

siendo una de sus funciones, según el ROF de la entidad: **"Recibir, evaluar y derivar las denuncias que sobre supuestos actos de corrupción se reciban a través de los mecanismos habilitados por la entidad, asegurando la reserva de información cuando corresponda; asimismo, realiza el seguimiento y sistematización de la información relativa a la atención de denuncias";** y conforme lo previsto en el Reglamento del Decreto Legislativo 1327: **"Trasladar la denuncia y los documentos que la sustentan a la Secretaría Técnica encargada de pre-calificar las presuntas faltas disciplinarias de la entidad o quien ejerza dicha función conforme a la normativa correspondiente, al Órgano de Control Institucional o al Procurador Público, de ameritarlo".**

- 3.17. En mérito a lo esbozado en el párrafo precedente y respetuosos del debido procedimiento, corresponde dar cumplimiento a lo estipulado por la normativa vigente, y al encontrarse indicios de presunta responsabilidad administrativa, se debe cumplir con remitir la presente denuncia a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que de acuerdo a sus funciones y atribuciones evalúe las presuntas responsabilidades en las que se hubiere incurrido en el caso materia del presente.

IV. CONCLUSIONES:

En virtud de lo señalado en los considerandos del Capítulo anterior, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

- 4.1. Que, mediante Denuncia signada con código jqocmond, de fecha 12 de marzo de 2025, un denunciante anónimo, presentó su denuncia, indicando lo siguiente: "Que en el Concurso Público la Contratación administrativa de personal del DL N°276 para la Sede Administrativa de la DRE Piura, para el año lectivo 2025", (para 13 plazas), proceso al cual me presenté como postulante a la plaza del Grupo Profesional de Especialista Administrativo II de Recursos Humanos, cumpliendo con los requisitos y especificaciones establecidas en la RVM N°287-2019- MINEDU, base legal de dicho proceso de contratación. Que, con fecha 27 de febrero de 2025, presenté mi reclamo contra el cuadro preliminar de méritos, en la que hice la observación de que según el Anexo 01 de la RVM N°287-2029-MINEDU, señala que el aspirante a una plaza profesional deberá presentar colegiatura y habilidad profesional, siendo la plaza de Especialista Administrativo II de Recursos Humanos (Profesional Titulado) y habiendo realizado la consulta al Colegio de Economistas, el Sr. CHINININ CHINCHAY RICHARD GUSTAVO (postulante al mismo puesto de Especialista Administrativo II) no se encuentra colegiado ni habilitado. Ante ello, el Comité de contratación absuelve el reclamo en la Publicación de Absolución de reclamos, con fecha 28 de febrero de 2025: Sin embargo, la comisión de contratación del DL N°276 de la DRE Piura, está pasando por alto que el señor Chininin Chinchay ha presentado documentos de capacitaciones inválidas."
- 4.2. Que, de acuerdo a la información recabada mediante Memorando N°179-2025/GRP-100030 de fecha 27 de mayo de 2025, en que se solicita brindar las facilidades para recabar la información, es así que, con fecha 02 de junio de 2025, la suscrita, Abog. Leidy Elizabeth Rojas Casiano, se constituyó a las instalaciones de la DREP Piura, para llevar a cabo la diligencia para recabar información,

entrevistándose con el administrador Lic. Miguel Ángel Dávila Rojas y el abogado de la Oficina de Recursos Humanos, Dr. Arnold Miguel Nunjar López, quienes proporcionaron la información requerida, consistente en: el informe N°128-A-2025-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM ADM.RR.HH. de fecha 17 de marzo de 2025, en el cual nos informan sobre el estado situacional del proceso de contratación N°276. Asimismo, se nos hizo llegar la Resolución Directoral N°008131-2025, de fecha 11 de junio de 2025, que declara la NULIDAD del proceso de contratación de personal administrativo bajo el régimen laboral 276 de la sede administrativa de la Dirección Regional de Educación de Piura para el año 2025.

- 4.3. Que conforme lo esbozado en el capítulo precedente, se puede señalar que al haberse determinado mediante la Resolución Directoral N°008131-2025, de fecha 11 de junio de 2025, que el proceso de contratación de personal administrativo bajo el régimen laboral 276 de la sede administrativa de la Dirección Regional de Educación de Piura para el año 2025, adolece de vicios insubsanables que causan su nulidad, como es la vulneración del artículo 5° de la Ley N°28175, Ley Marco del Empleo Público, que se aplica a la Norma Técnica aprobada por Resolución de Secretaría General N°287-2019-MINEDU, por ser de aplicación transversal a todas las entidades de la administración pública, cuando se trate de procesos de selección de contratación.
- 4.4. En este sentido, al haberse inobservado las normas de acceso al empleo público, el mismo que se debe realizar mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, todo ello en un régimen de igualdad de oportunidades, la suscrita considera que **SI SE ADVIERTEN SERIAS IRREGULARIDADES QUE DENOTARÍAN PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS** como lo son:
- Que no se cuentan con las actas de evaluación de expedientes que permitan determinar que los participantes cumplieron con los criterios de formación académica, capacitaciones, experiencia laboral requeridos.
 - No se cuenta con el acta de entrevista personal.
 - No se cuenta con el acta u oficio de absolución de reclamos.
 - No se cuenta con el informe final de evaluación, ni la documentación generada durante el mismo para la resolución que aprueba el contrato correspondiente.
- 4.5. Que, estas circunstancias transgreden los numerales 5.2.1.7 literal a), b) y d), 5.2.2.2 literal a) 5.2.2.3 literales a) y b), 5.2.2.4., 5.2.2.5 literales a), b) y c) de la Norma Técnica, así como lo dispuesto en el artículo 112 del TUO de la LPAG, lo que demuestra la existencia de **IRREGULARIDADES** en la conducción del referido proceso de contratación, debiendo determinarse el deslinde de responsabilidades administrativas, civiles o penales que hubieran, por parte de los funcionarios integrantes del Comité de Contratación de Personal bajo el Decreto Legislativo N°276, para el periodo 2025, reconfirmado por Resolución Directoral Regional N°002002-2025 de fecha 25 de febrero de 2025.
- 4.6. Que, al encontrarse indicios de presunta responsabilidad administrativa, esta Oficina Regional Anticorrupción / Oficina de Integridad Institucional, respetuosa del debido procedimiento debe dar

cumplimiento a lo estipulado por la normativa vigente, debiendo remitirse la presente denuncia a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección Regional de Educación, para que de acuerdo a sus funciones y atribuciones evalúe las presuntas responsabilidades en las que se hubiere incurrido el Comité de Contratación. Así como a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Piura, a fin de que evalúe si en el presente caso amerita el inicio de las acciones legales que correspondan.

V. RECOMENDACIONES:

Luego del análisis y valoración de los antecedentes y las posteriores conclusiones, la suscrita recomienda al Jefe de la Oficina Regional Anticorrupción / Oficina de Integridad Institucional, la implementación de las recomendaciones siguientes:

5.1. REMITIR copia del presente informe y de sus anexos a la Gerencia General Regional, a efectos que evalúe si en el presente caso amerita que se efectúen las siguientes acciones:

5.1.1. DERIVAR los actuados de la presente denuncia a la Dirección Regional de Educación, para que conforme a sus funciones y atribuciones, disponga las acciones que correspondan respecto al caso materia del presente.

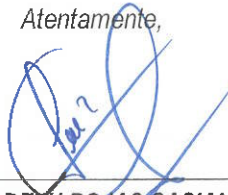
5.1.2. DERIVAR el presente informe y sus actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección Regional de Educación, a efectos que evalúe el inicio de la responsabilidad administrativa en la que hubiere incurrido los funcionarios integrantes del Comité de Contratación de Personal bajo el Decreto Legislativo N°276, para el periodo 2025, conformado por Resolución Directoral Regional N°002002-2025 de fecha 25 de febrero de 2025.

5.1.3. DERIVAR el presente informe y sus actuados a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Piura, a fin de que evalúe si en el presente caso amerita el inicio de las acciones legales que correspondan.

5.1.4. DERIVAR copia del presente informe al denunciante a través de la Plataforma Digital Única de Denuncias del Ciudadano, para conocimiento y fines.

Es todo lo que informo a usted, salvo mejor parecer.

Atentamente,



LEIDY ELIZABETH ROJAS CASIANO
Abogada de la Oficina Regional Anticorrupción